

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N°. 3-96, aprobado el 14 de marzo de 1996

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 54 de 18 de marzo de 1996

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el mejoramiento integral de la Educación nicaragüense es una tarea de máxima importancia en la búsqueda del desarrollo económico y social de la Nación.

II

Que las políticas educativas nacionales tienen que dirigirse al logro de respuestas coherentes con los principios morales y los retos del desarrollo científico, tecnológico y humanista que plantea el mundo moderno.

III

Que se debe impulsar el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación de forma integrada, lo cual requiere de niveles óptimos de cooperación y coordinación, con el objeto de racionalizar los recursos y esfuerzos que promuevan la calidad de la vida humana y del desarrollo social en democracia y paz.

IV

Que el mejoramiento de la educación con calidad, eficiencia y equidad debe facilitarse, en aras de contribuir al desarrollo de las personas y de la sociedad nicaragüense.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Arto 1.-Se crea el Consejo Nacional de Educación, que en el texto de este Decreto se denominará simplemente El Consejo, el que tendrá carácter permanente y desarrollará en forma autónoma sus funciones consultivas y administrativas.

Arto 2.-El Consejo es:

- a) El organismo superior de consulta del Estado en materia educativa.
- b) El foro de más alto nivel para la discusión y análisis del quehacer educativo.
- c) El órgano de armonización de los subsistemas de educación Básica, Media, Formación Profesional y Superior.

Arto 3.-Son objetivos del Consejo

- a) Promover el funcionamiento integrado de los subsistemas de educación existentes, respetando la autonomía de cada uno de ellos, los que se rigen por preceptos constitucionales y leyes especiales.
- b) Promover a través de sus recomendaciones el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de la educación, haciendo congruentes las políticas educativas con la realidad social, política, económica y cultural del país.
- c) Contribuir a la equidad, eficiencia, eficacia y calidad de la educación.
- d) Promover la participación de la sociedad civil y la comunidad educativa en la búsqueda permanente de un consenso nacional en torno a la definición de políticas educativas nacionales.
- e) Promover la participación de las comunidades étnicas, pueblos indígenas y demás sectores del país en la discusión de políticas educativas nacionales, respetando la diversidad cultural en el proceso educativo.

Arto 4.-El Consejo para el cumplimiento de sus objetivos está facultado para:

- a) Convocar a los representantes de los subsistemas educativos, comunidad educativa y sociedad civil para las discusiones de temas, políticas y problemas relacionados con la educación.
- b) Asesorar a los subsistemas educativos, organismos públicos y privados en el diseño, ejecución y control de las políticas educativas, en función de las necesidades del desarrollo económico, social y político del país.
- c) Dar seguimiento a las políticas educativas generales con el propósito de hacer las recomendaciones pertinentes.
- d) Contribuir con sus recomendaciones a que las políticas educativas de los subsistemas tengan un enfoque integral, que permita una planificación estratégica a fin de atender los problemas más sensibles y alcanzar la excelencia académica.
- e) Apoyar la obtención de ayuda y cooperación técnica y económica en el ámbito nacional e internacional con organismos gubernamentales, no gubernamentales y sector privado.

- f) Promover por medio de sus recomendaciones la libre creación, investigación científica y difusión de las ciencias, tecnología, artes y letras y el respeto a la propiedad intelectual.
- g) Contribuir a la elaboración de una política nacional de educación que ayude a la armonización de las políticas educativas de los subsistemas de educación.
- h) Organizar y administrar un sistema nacional de información educativa.
- i) Fomentar con sus recomendaciones la dignificación del magisterio nacional.
- j) Fomentar la cooperación y el intercambio de los recursos humanos, materiales y técnicos entre los subsistemas educativos, el Estado y los sectores productivos y de los servicios.
- k) Establecer relaciones de cooperación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y otras organizaciones promotoras de la ciencia, las artes y la cultura.
- l) Dictar su propio reglamento, y
- m) Cualquier otra atribución que las leyes le asignen.

Arto 5.-El Consejo estará integrado por:

- a) Una Junta Directiva, y

- b) Una Asamblea.

Arto 6.-La Junta Directiva será el órgano máximo del Consejo y estará integrada por:

- a) Un Presidente, que lo nombrará el Presidente de la República.
- b) El Ministro de Educación.
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Universidades
- d) El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional Tecnológico,

- e) El Presidente de la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional.

Arto 7.-La Asamblea será el foro para debatir los aspectos concernientes al quehacer educativo, que sean sometidos a su consideración, a través de la Junta Directiva.

Arto 8.-La Asamblea estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación.
- b) Un representante de los padres de familia, un docente y un estudiante, por el Subsistema de Educación Básica y Post-Básica; nombrados por el Ministro de Educación.
- c) Un docente y un estudiante, por el Subsistema de Formación Profesional nombrados por el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).

- d) Un docente y un estudiante por el Subsistema de Educación Superior Pública.
- e) Un representante de las universidades privadas.
- f) Un representante de cada uno de los sindicatos magisteriales reconocidos por la ley en los subsistemas de educación.
- g) Un representante de las instituciones de educación primaria y media no gubernamentales.
- h) Un representante de las Asociaciones Empresariales de carácter nacional.
- i) Un representante de las Asociaciones de productores de carácter nacional.
- j) Un representante de las asociaciones de medianos y pequeños productores agropecuarios del país.
- k) Personalidades académico-docentes a título personal

Los miembros a que se refieren los incisos d) al k) serán designados por la Junta Directiva del Consejo.

Arto 9.-Las recomendaciones de la Asamblea serán presentadas a la Junta Directiva del Consejo.

Arto 10.-Con el objeto de asesorarse debidamente, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Educación podrá invitar a sus reuniones a personas o representante de instituciones de la Sociedad Civil y del Estado, cuando lo estime necesario.

Arto 11.-La Junta Directiva por consenso podrá nombrar nuevos miembros que se incorporen a la Asamblea del Consejo Nacional de Educación.

Arto 12.-La Junta Directiva del Consejo contará con una Secretaría.

Arto 13.-El Consejo tendrá la facultad de designar comisiones técnicas que funcionarán como instancias auxiliares.

Arto 14.-Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular y en relación a la educación establezca la legislación vigente.

Arto 15.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO.** - Presidente de la República de Nicaragua.